--- En la ciudad de Trelew, a los 01días de agosto del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. V. , J. B. y otros c/ P. S. S.R.L. y otra s/ cobro de hab. e indem. de ley” (**Expte. N° 20.860 - año 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 1014.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. De Cunto dijo: ----------

------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes codemandadas a fs. 991 y 992 y por la parte actora a fs. 993 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 975/986, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por J. B. G. V. , R. F. D. R. , J. C. N. , J. L. G. R. , G. J. , R. O. B. y J. P. G. contra P. S. S.R.L. e I. S.A. por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando a las codemandadas a abonar en el plazo de diez días la suma de $ 73.853,88, con más intereses y costas a las accionadas.-------

--- Todos los recursos fueron concedidos a fs. 994. A fs. 996/1000 vta. obra el memorial de I. S.A., a fs. 1001/1004 vta. el de la actora y a fs. 1005/1007 el de P. S. S.R.L.. A fs. 1008 se confiere el traslado de todos los memoriales antedichos, sin que ninguno de ellos fuera contestado por las partes contrarias respectivas.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de las distintas partes recurrentes.--------

--- 1) La coaccionada I. S.A. (fs. 996/1000 vta.) comienza su memorial realizando un relato sobre la demanda, la contestación y la sentencia objetada. Se agravia en primer lugar respecto de que se haya decidido que existió un vínculo entre ella y los actores, señalando que los trabajos realizados por éstos no son parte de la actividad normal y específica propia de I. . Indica que tiene el derecho de contratar servicios y focalizar su personal en el cumplimiento de su objetivo específico y que la contratación de los servicios de P. S. no implicó fraude laboral alguno. Sostiene que la conclusión del juzgador ha sido arbitraria

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

y dogmática, habiendo valorado incorrectamente la totalidad de la prueba producida. Señala respecto de la aplicación del art. 30 de la LCT que en el decisorio se omite considerar que la norma se refiere a casos de delegación o subcontratación, refiriéndose a la actividad normal y específica propia del establecimiento. Agrega que para que la solidaridad sea operativa es necesario, no sólo la contratación, sino que ésta sea relativa a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, lo que no se da en el presente caso. Señala que las supuestas tareas realizadas por los actores en el marco de la prestación del servicio contratado por I. a Paralelo Sur, no conforman la actividad normal y específica propia de I. , sino que fueron tareas secundarias o accesorias. Sostiene que en la interpretación del art. 30 de la LCT debe primar un criterio restrictivo, citando jurisprudencia al efecto.----------

--- Para el supuesto de que se entienda que corresponde la aplicación del art. 30 al caso en análisis, se agravia por considerarse en la sentencia de que I. no dio cumplimiento a lo requerido en el 2do. párrafo de la mencionada norma, ya que considera que I. cumplió en exigir las obligaciones laborales con sus contratistas. Destaca que el juzgador no tuvo en cuenta la teoría de los actos propios invocada por su parte al contestar demanda, señalando que los actores no pueden sostener que existía una relación laboral con I. , luego de haberse sometido a un régimen laboral que luego pretenden impugnar, entendiendo que han asumido una conducta contradictoria. Cita jurisprudencia reiterando que se agravia de que el “a quo” no haya considerado la conducta de los actores en este aspecto.-

Como segundo agravio se queja de que se la haya condenado por las multas de las leyes 25323 y 25561. Señala que los accionantes nunca fueron empleados de I. , por lo que no existió falta ni defecto de registración de las relaciones laborales entre ellos y P. S., no siendo procedente la multa del art. 1 de la ley 25323. Y la del art. 2 de la misma ley dispone una sanción punitiva ante un eventual incumplimiento del empleador, la que no puede extenderse a otro sujeto de derecho. Respecto a la multa establecida en el art. 16 de la ley 25561, entiende que la misma es aplicable sólo en supuestos de acciones directas por despidos incausados. Añade que se aplicó la duplicación prevista en la norma

antedicha sobre rubros ajenos a la indemnización por antigüedad, excediendo el art. 4 del decreto 264/02 la ley que pretende reglamentar, por lo que su aplicación a relaciones jurídicas es inconstitucional.----------

--- En tercer término se agravia de que se condenara a abonar la suma de $ 73.853,88, monto al que se arriba tomando rubros sin asidero, como las multas referidas en el segundo agravio. En cuarto lugar se queja de la imposición de costas, por entender que al haberse rechazado una parte importante del crédito reclamado por los actores en, aproximadamente, un 40%, considera aplicable el art. 71 del CPCC. Apela por excesiva la tasa de interés fijada, así como los honorarios regulados a los letrados de los actores por altos. Efectúa reserva del caso federal y culmina con el petitorio de estilo.----------

--- 2) Los actores en su presentación de fs.1001/1004 vta. comienzan por agraviarse en forma genérica en cuanto alegan que el sentenciante de grado efectuó una apreciación parcial y errónea de la prueba, lo que concluyó en la irrazonable desestimación de rubros y en una equivocada consideración de los montos de condena. Seguidamente especifican el agravio en cuanto a que, a pesar de haberse pedido expresamente que se declare la conducta de las demandadas como temeraria y maliciosa, nada dijo el juzgador respecto al incremento de la tasa de interés pedida con fundamento en el art. 275 de la LCT, no ya sólo por la procedencia de la presunción establecida en el art. 9 de la ley 25013, sino en cuanto a que en autos también se da el supuesto de la norma antedicha.---------- Consideran que el juez ha ponderado equivocadamente el contenido y alcance del art. 9 de la ley 25013, calificándolo como multa, dado que no establece dicha sanción, sino una presunción de conducta temeraria maliciosa del empleador para el caso de falta de pago en término y sin causa justificada de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado. Entienden desajustada la afirmación del juez de que el supuesto del art. 9 referido está cubierto con el acogimiento del art. 2 de la ley 25323, ya que esta norma prevé un supuesto distinto e incrementa las indemnizaciones en un 50%. Citan jurisprudencia. Refieren a la conducta procesal de I. S.A. en cuanto negó el vínculo laboral

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

con los actores y hasta el contractual con P. S. S.R.L., así como sostuvo inexplicablemente la ausencia de responsabilidad solidaria. Transcriben a tal efecto párrafos de la defensa que juzgan temeraria. Agregan que de la prueba confesional surge que los representantes legales de ambas empresas reconocieron todos los extremos que antes habían negado y desconocido. Expresan que se está frente a un inconfundible caso de interposición fraudulenta, constituyendo la conducta desplegada por las codemandadas un claro fraude laboral. Añaden que resulta aplicable el principio de primacía de la realidad que se desprende del art. 14 de la LCT, habiendo quedado demostrado que durante la relación laboral, los actores cumplieron funciones en la planta de I. S.A. con el convencimiento de que era su verdadera empleadora.----------
---

--- Deducen de la prueba testimonial producida que los codemandadas falsearon deliberadamente la fecha de ingreso de los actores y consignaban en los recibos montos inferiores a los efectivamente percibidos. Consideran operativa la presunción contenida en el art. 55 de la LCT y en el 42 de la ley 69. Señalan que tanto con la prueba pericial como con la documental se acredita la conducta temeraria y maliciosa de las accionadas. En síntesis, concluyen en este primer agravio que el razonamiento en el que se funda el juez de grado para desestimar la duplicación de intereses es erróneo por cuanto omite considerar medios de prueba relevantes, por lo que consideran procedente que se dupliquen los intereses hasta dos veces y media de la que cobran los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, ya sea por aplicación del art. 9 de la ley 25013 o del art. 275 de la LCT.----------

--- Como segunda queja los actores se agravian de que se haya considerado improcedente la multa del art. 80 de la LCT por entenderse de que fueron acompañadas en las actuaciones administrativas. Indican que dicha conclusión es errónea ya que no existen agregados a dichas actuaciones los certificados de trabajo, ya que la única instrumental acompañada por las contrarias fueron las certificaciones de servicios y remuneraciones en formulario Anses PS.6.2 con datos falsos. Agregan que intimaron la entrega de ambos certificados y vencido el plazo legal las demandadas omitieron la entrega de los mismos con datos

veraces. Citan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, finalizando que se encuentran reunidos los extremos requeridos por el art. 80 de la LCT para la procedencia de la multa dispuesta en el mismo.----------

--- Como última queja los accionantes se agravian en cuanto a que el “a quo” efectuó una liquidación inexacta de la indemnización del art. 245 de la LCT, vacaciones proporcionales, arts. 1 y 2 de la ley 25323, y art. 16 de la ley 25561. Señalan que las liquidaciones deben ajustarse cuanto menos a las liquidaciones practicadas en los escritos de inicio que concuerdan con la prueba rendida en autos y la documental aportada. Añaden que los montos a los que arriba el juez resultan contrarios a la normativa en la que se fundan, es decir, el art. 245 de la LCT, 156 de la misma ley por las vacaciones no gozadas y arts. 1 y 2 de la ley 25323 y 16 de la ley 25561. Solicitan así que se adecue la liquidación sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida por el actor en el último año de la relación.----------

--- 3) Por último reseñaré los agravios de la codemandada P. S. S.R.L. expresados a fs. 1005/1007. Relata los antecedentes de la causa y se agravia de que los testigos tenidos en cuenta sean los mismos actores que conforman un litisconsorcio activo. Es así que entiende que no debe darse cabida a sus dichos, ni siquiera en la forma restringida que menciona la sentencia recurrida, ya que se trata de testigos con interés en la causa.----------

--- En segundo lugar se queja de lo que considera la aplicación indebida de las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. En cuanto al primer artículo considera que las relaciones laborales nacieron con la celebración de distintos contratos por tiempo indeterminado y en cada caso se realizó la registración correspondiente, señalando que durante el tiempo que duró la relación los actores nunca intimaron la corrección de la misma, haciéndolo al surgir el conflicto con el fin de inflar la indemnización. Agrega que existen contratos de trabajo firmados por los actores en los que al insertar la firma prestaron conformidad con la fecha de ingreso y con la categoría asignada, por lo que debe aplicarse la doctrina de los actos propios a la conducta de los mismos.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Respecto al art. 2 de la ley 25323 lo entiende inaplicable dado que los demandantes, representados por el sindicato, celebraron con las demandadas un acuerdo que a su vez fue firmado por cuatro actores, que luego decidieron ignorar lo pactado. Agrega que además se efectuaron depósitos y que los mismos se encontraban a disposición de la contraria, quien pudo haber retirado los mismos y luego intimar por la diferencia que consideraren ajustada. Culmina en que los actores no se vieron en la obligación de iniciar acciones judiciales para obtener el reconocimiento de sus derechos.----------

--- Por último juzga improcedente la imposición de costas ya que una parte importante del crédito reclamado fue desestimado en el decisorio apelado, siendo aplicable la norma del art. 71 del CPCC. Recurre asimismo la tasa de interés fijada por considerarla excesiva, y los honorarios regulados a los letrados de los actores por estimarlos altos.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, de acuerdo a un orden de secuencia lógica, comenzaré el análisis del agravio referido a la responsabilidad solidaria extendida a I. S.A., y respecto a la consideración de la prueba testimonial, para luego tratar la impugnación de las multas reconocidas, así como el agravio de los actores por el rechazo de las que fueron desestimadas, para concluir con la queja por el "quantum" de condena e imposición de costas.----------

--- 1) Respecto a la responsabilidad solidaria extendida a I. S.A. (ver fs. 997/998 vta., pto. II. B), el Sr. Juez "a quo" argumentó en forma dirimente *"...que las directivas del artículo 30 de la L.C.T. no implican que todo empresario deba responder por las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establece contratos que atañen a la cadena de comercialización o producción de los bienes o servicios que elabore. El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de tal regla"* (ver fs. 980, 1er. párrafo)

*...Por otro lado, se halla el supuesto del empresario que encomienda a otro la realización de facetas, aspectos, partes de la misma etapa productiva que ha asumido como actividad normal y específica propia de su establecimiento, o sea que contrata prestaciones destinadas a completar o complementar el proceso. Existe en estos casos unidad técnica de ejecución, se elabora en realidad un producto final único, utilizando elementos que fueron encomendados a otro y de cuya entrega depende para completarlo. En este caso, a elección de la empresa se produce la segmentación del proceso que se cumple en el establecimiento valiéndose de la subcontratación de trabajos o servicios que completan o complementan el proceso asumido por el empresario como propio de su actividad normal y específica* (ver fs. 980 “in fine”/vta., 1er. párrafo)...*En la especie...la demandada P. S. contrató a los actores para prestar servicios como fileteros en la planta ubicada en..Asimismo, se estableció en autos que dicho domicilio se corresponde al establecimiento de la codemandada I. cuya actividad principal es la industrialización de frutos de mar según lo reconociera su representante legal al absolver posiciones. Además, este último reconoció que contrató los servicios de P. S. para desarrollar algunas tareas que implicaban manipulación de materia prima de su representada. También, el representante legal de P. S. admitió que la tarea de los actores formaba parte de la actividad de industrialización de frutos de mar de I. , bajo la organización y en exclusivo beneficio de esta última...Es decir, se observa, que efectivamente existió un vínculo contractual entre ambas empresas a fin de llevar a cabo una faceta de la actividad principal de la demandada I. por parte de P. S. quien aportó la mano de obra -fileteros- para desarrollar sus tareas en el establecimiento de la primera y así completar una etapa en el proceso productivo”* (ver fs. 980 vta., 2do. párrafo).-----

--- Como se puede apreciar, el razonamiento del Sr. Juez “a quo” fue minucioso en precisar diversas circunstancias que tuvo por acreditadas con la propia absolución de posiciones de los representantes legales de las codemandadas, entre otras pruebas, por las cuales concluyó que la actividad principal de I. S.A. era la industrialización de frutos de mar y que los actores fueron contratados como fileteros por la codemandada P. S. S.R.L. para llevar a cabo tareas en la planta de I. relacionadas con dicho proceso de industrialización.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Frente a tal razonamiento los fundamentos que brindara I. para sostener su agravio se limitan a expresar de manera dogmática que las tareas desempeñadas por los actores no conformaban la actividad normal y específica propia de ella, siendo tareas secundarias y accesorias (ver fs. 997 vta., 1er. párrafo). El resto de la argumentación de la recurrente adquiere un discurso circular, ya que no hace más que reiterar que no existió una unidad técnica de ejecución entre la actividad principal de las codemandadas y que por ende no corresponde condenarla en los términos del art. 30 de la LCT (ver fs. 997 vta./998). Sin embargo nada refuta con relación a lo expuesto por el juzgador de grado en cuanto a que los actores -como fileteros- cumplían tareas dentro del proceso de industrialización de frutos de mar que era la actividad principal de I. .----------
---

--- En análisis del art. 265 del CPCC (conf. remisión del art. 76 de la ley 69) se sostiene que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho; la crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). La expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352, íd., Sala G, 6/11/87, LL, 1988-A-374). En ese mismo orden de ideas se ha considerado que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. C. Apel. Civ. y Com. Junín, 17/5/89, LL, 1989-D-69), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 23/10/90, Rep.JA, 1991-818, nº 34). Reitero que el juzgador brindó circunstancias precisas por las cuales entendió que las tareas prestadas por los actores se ubican dentro del proceso productivo que constituye la actividad

principal de la apelante y frente a ello ésta no desarrolló una argumentación que refute que su actividad principal fuera la industrialización de frutos de mar y que justifique que la labor de los demandantes como fileteros fuera accesoria y secundaria para ese proceso, como dogmáticamente afirma. Es por tales razones que concluyo en que corresponde decretar la deserción parcial de este aspecto del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 265 y 266 del CPCC).-

---

--- En otra parte del mismo agravio, la recurrente aduce que, para el caso de que se considere aplicable el art. 30 aludido, debe advertirse que, a diferencia de lo sostenido por el juez, conforme surge de la prueba producida en autos, I. cumplió en exigir las obligaciones laborales con su contratista P. S. (ver fs. 998, antepenúltimo párrafo). El “a quo” discurrió al respecto refiriendo por aplicación del art. 30 de la LCT que se extendía a I. la responsabilidad por los incumplimientos laborales de su contratista, y como argumento adicional aludió a que *“Por lo demás, la codemandada no ha acreditado que hubiera exigido de la contratista el adecuado cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, lo cual refuerza su responsabilidad solidaria prevista por la norma legal citada”* (ver fs. 981, 1er. párrafo). Es decir que con esta porción del agravio la quejosa pretende atacar un argumento adicional y no dirimente brindado por el juzgador para hacer extensiva la responsabilidad en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT. Pero además de ello, el fundamento del agravio radica en que *“...conforme surge de la prueba producida en autos...”* (ver fs. 998, antepenúltimo párrafo), alega que cumplió con las exigencias a la contratista. Por lo que el fundamento del agravio se reduce a una referencia genérica a la prueba producida sin especificar la misma y de qué manera resulta acreditado el cumplimiento que esgrime. Y es sabido que las afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/12/91, LL, 1992-B-12) no cumplen con el requisito de crítica concreta y razonada que exige el art. 265 del CPCC. Por lo tanto también en este punto habré considerar desierto el agravio. Finalmente en lo que se refiere a esta queja, destaca la apelante que el juez no tuvo en cuenta los actos propios de los actores, en cuanto a que luego de varios años de someterse sin reservas a un

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

régimen legal, no pueden pretender impugnar el mismo (ver fs. 998 “in fine/vta.). En referencia a este argumento cabe precisar que la legislación laboral, a través de la norma citada por el “a quo” del art. 30 de la LCT prevé la posibilidad de que el trabajador pretenda extender la responsabilidad a quien contrata con el empleador directo, por lo cual no puede afirmarse seriamente que el empleo con P. S. durante una cierta cantidad de años pueda considerarse como un obstáculo -vía la doctrina de los actos propios- para que se deduzca la pretensión aquí ejercida. Por lo demás en reciente pronunciamiento de esta Sala he sostenido que no cabe atender el argumento de que el trabajador no efectuó reclamo alguno durante un prolongado lapso de tiempo (ver CANE, Sala “B”, SLD Nº 44/08 del 19/06/08). Al respecto razoné en el sentido de que la regla general de interpretación del art. 919 del C. Civil explica que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (conf. CN. Civ., Sala G, 16/5/84, ED, 110-431), pudiendo configurar admisión cuando el deber de contestar tenga evidencia directa y distinta, pero el silencio por sí solo no implica que existiera ese deber de responder (conf. CN. Com., Sala D, 18/2/85, LL, 1985-C-608). En la especie, la circunstancia de que los actores hayan figurado formalmente como empleados de P. S. sin reclamar con anterioridad a I. y que dicha situación se prolongara durante el tiempo, hace que la única sanción que el ordenamiento prevea a la mentada falta de reclamo es la de la prescripción liberatoria (conf. art. 3947 y concs. del C. Civil y 256 de la LCT). Si a ello se añade el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador contenido en el art. 12 de la LCT, tampoco corresponde inferir la existencia de una renuncia tácita en los términos del art. 873 del C. Civil, por lo que la inactividad de los actores no puede servir de fundamento para el rechazo de su reclamo.---------- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, se desestima el primer agravio de la codemandada I. S.A. (fs. 997/998 vta.).----------

--- 2) Por cuestiones de orden lógico, trataré ahora el primer agravio de la codemandada P. S. S.R.L. (ver fs. 1005 vta./1006, pto. III, 1). Se agravia la recurrente de que el juzgador haya considerado las declaraciones testimoniales

de los integrantes del litisconsorcio activo, ni siquiera en forma restringida, por considerar que tienen interés en el pleito.----------

--- Más allá de apreciar que el sentenciante de grado hizo mérito de tales testimonios a fin de concluir en la extensión de la responsabilidad solidaria de I. S.A. (ver fs. 980 vta., “in fine”/981, 1er. párrafo), y que por ende P. S. carece de interés en atacar dicha porción del pronunciamiento dictado, la apelante no hilvanó los motivos por los que se agravia de la consideración de tales testimonios, deviniendo en una queja teórica o carente de contenido. A fin de ser más explícito, la apelante se queja de que se haya tenido en cuenta los testimonios de los actores, mas no construye el razonamiento que explique por qué la consideración de tales testimonios la afecta, o en qué parte del pronunciamiento dicha consideración fue decisiva para que se considere agraviada. Por tales motivos, encuentro que procede decretar la deserción de este agravio, por carecer de contenido técnicamente suficiente.----------

--- III.- Analizaré a continuación los agravios de las codemandadas referidos a distintos rubros, radicando su queja en el acogimiento que de los mismos se hiciera en el fallo en crisis.----------

--- 1) Ambas codemandadas se agravian de que en la sentencia se hubiera acogido las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. La primera de las normas mentadas reza en su primer párrafo: *“Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente”*. El art. 2 de la misma ley establece, también en su primer párrafo: *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233y y 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”*. El “a quo” hizo lugar a estas indemnizaciones

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

*"...en virtud de la deficiente registración -fecha real de ingreso de los actores- pues la demandada no ha acompañado a estas actuaciones el libro especial del artículo 52 de la LCT por lo que cobra vigencia la presunción establecida en el art. 55 de la LCT, y por no haber abonado las indemnizaciones por el despido operado tras la intimación efectuada en tal sentido"* (ver fs. 982 vta., antepenúltimo parágrafo).----------

--- En cuanto al citado art. 1 I. arguye que los actores nunca fueron empleados de ella y que no existió falta ni defecto de registración de las relaciones laborales entre los actores y P. S. (ver fs. 999, pto. II.C, 2do. párrafo). Al respecto cabe expresar que habiéndose confirmado la extensión de responsabilidad que se decidiera en la instancia anterior en virtud del art. 30 de la LCT, el argumento citado de que no era empleadora de los actores deviene estéril ya que el último párrafo del art. 30 prevé expresamente que el incumplimiento de alguno de los requisitos hace responsable solidariamente al principal de las obligaciones del contratista respecto del personal que ocupare en la prestación de los trabajos o servicios que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. En consecuencia no puede desentenderse I. de los incumplimientos de su litisconsorte.----------

--- Por su parte P. S. expresa que el art. 1 de la ley 25323 resulta inaplicable dado que en cada caso se efectuó la correspondiente registración en tiempo y forma, que durante el tiempo que duró la relación laboral los actores nunca intimaron a sus empleadores a efectuar la registración correcta, y que los actores han firmado contratos de trabajo prestando conformidad respecto a la fecha de ingreso como a la categoría asignada, por lo que los alcanza la doctrina de los actos propios (ver fs. 1006/vta., pto. 2. a). Como se consignó "ut supra", el juzgador concluyó en la deficiente registración de las relaciones laborales entre esta recurrente y los actores por cuanto la misma no acompañó las actuaciones del libro especial del art. 52 de la LCT, haciendo operativa la presunción del art. 55 del mismo texto legal. Este argumento no fue confutado por la quejosa, por lo que cabe tener a dicha parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente como consentido como sanción al recurrente (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942). Por lo demás, la apelante en forma

dogmática afirma que la registración se efectuó correctamente sin dar mayores precisiones. Por último con relación a que los actores nunca intimaron a la corrección de la registración y que prestaron conformidad con las fechas y categorías asignadas al firmar los contratos, resultan argumentos ineficaces. Es que cabe reiterar aquí lo expuesto en el considerando I, 1) en cuanto a que la inactividad de los actores no apareja otra consecuencia negativa para ellos que la prescripción liberatoria y que se está frente a derechos irrenunciables del trabajador en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT, por lo que no cabe aplicar la doctrina de los actos propios en su perjuicio. A ello cabe agregar que, más allá de lo suscripto en los contratos, debe otorgarse vigencia al principio de primacía de la realidad que emana del art. 23 de la LCT, por lo que también este argumento refuta las consideraciones de la apelante. En síntesis corresponde rechazar los agravios que atacan la aplicación del art. 1 de la ley 25323.----------

---

--- En lo que se refiere a la indemnización del art. 2 del mismo texto legal, I. destaca que dicha norma dispone una sanción punitiva ante un eventual incumplimiento del empleador P. S. que no puede serle extendida (ver fs. 999, pto. II.C, 3er. párrafo). Por los mismos argumentos expuestos al tratar lo referido al art. 1, esto es la extensión de responsabilidad que establece el art. 30, 4to. párrafo de la LCT, cabe desechar el agravio. En el caso de P. S. señala que no corresponde la aplicación de la norma mentada dado que los actores -a través del sindicato- celebraron un acuerdo firmado por cuatro de ellos que posteriormente decidieron ignorar, así como que se habían puesto a disposición de los actores los depósitos correspondientes (ver fs. 1006 vta., pto. 2, b). Como se aprecia, el argumento de que algunos de los actores suscribieron un acuerdo no resiste el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del art. 12 de la LCT. Amén de ello, la queja no se hace cargo de lo argüido en la sentencia en cuanto a que los actores no ratificaron el acuerdo ni la representación de la asociación sindical como se desprende de la resolución de fs. 488/490, confirmada por esta Sala a fs. 506/508 (ver sentencia a fs. 982, 1er. párrafo). Y lo expresado en cuanto que se ha puesto a disposición de los actores los depósitos correspondientes, desatiende lo razonado por el magistrado de la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

anterior instancia en cuanto a que la demandada no acreditó el pago de las diferencias salariales en un caso, ni de los demás rubros reclamados en los otros, mediante el correspondiente recibo de pago (ver fs. 982 vta.). Es así que tampoco corresponde acoger las quejas con relación a la aplicación del art. 2 de la ley 25323.----------

--- 2) Analizaré, a continuación, el agravio de la codemandada I. en cuanto a la multa del art. 16 de la ley 25561 (ver fs. 999, pto. II. C, últimos párrafos/vta.). La apelante argumenta que dicha multa sólo es aplicable para los supuestos de acciones directas de despidos incausados, lo que no se da en la especie. Añade que el sentenciante de grado aplicó la duplicación sobre rubros ajenos a la indemnización por antigüedad, considerando que la pretendida duplicación del art. 4 del decreto 264/02 es improcedente, porque excede el texto legal que pretende reglamentar resultando constitucionalmente objetable.----------

--- En primer lugar cabe expresar que no resulta del todo claro el argumento esgrimido respecto a que la multa en cuestión es aplicable sólo a los supuestos de “acciones directas de despidos incausados”. Si con dicha expresión la quejosa quiso referirse a que sólo es aplicable para los casos de despido directo, como podría llegar a entenderse que surge del texto del art. 16 de la ley 25561 que alude a que *“En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente”,* cabe considerar que con fundamentados argumentos existe jurisprudencia plenaria en el sentido de aplicar la multa en cuestión en los casos de despido indirecto. En efecto, y más allá de tratarse de un fallo plenario de otra jurisdicción, la Cámara Nacional en lo Laboral, decidió en la causa: “R. , V. H. c/ U. A. de la E. U. . s/ despido” (conf. CN.Trab. en pleno, del 01/03/06, ver elDial - AA3208), que resulta aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el artículo 16 de la ley 25561 en los casos de despido indirecto. Entre los fundamentos brindados en dicho fallo, encuentro convincente lo razonado por el Dr. Guibourg en cuanto a que *“...si el despido indirecto no trajese aparejados los mismos efectos que el directo, se fomentaría en los empleadores la práctica de hacer insufrible la*

*continuidad del vínculo para lograr la rescisión sin responsabilidad alguna y la protección contra el despido arbitrario quedaría gravemente afectada...”*. Resulta claro que si la finalidad del art. 16 de la ley 25561 es proteger al trabajador del despido incausado, en razón de la emergencia en cuyo marco se sancionó la ley mentada, bastaría con que los empleadores recurran a la inobservancia de sus obligaciones en términos injuriantes -de acuerdo al art. 242 de la LCT- para de esa manera provocar el “despido incausado” y verse librados de afrontar la indemnización duplicada, burlándose así el propósito de la ley. Es por ello que se desestima esta parte del agravio.----------

---

--- El resto de la queja cuestiona la constitucionalidad del art. 4 del decreto 264/02 por exceder el texto que pretende reglamentar. La norma impugnada reza: *“La duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25561 comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivos de la extinción del contrato de trabajo”*. Por su parte la norma reglamentada (art. 16 de la ley 25561), en su parte pertinente, tal como se transcribió en el párrafo anterior establece que se deberá abonar a los trabajadores perjudicados *“...el doble de la indemnización que les corresponde, de conformidad a la legislación laboral vigente”*. Como se aprecia, esta última norma no reduce la duplicación a la indemnización por antigüedad, como pretende la recurrente (ver fs. 999, último párrafo), por lo que no existe exceso en la norma reglamentaria. Por lo demás este mismo argumento fue esgrimido por el sentenciante de la instancia anterior para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artr. 4 del decreto 264/02 (ver fs. 983 vta. “in fine”/984, 1er. párrafo), sin que la apelante se haga cargo del mismo, ya que se limitó a expresar que la norma cuestionada excedió la norma reglamentada sin mayores abundamientos. En síntesis, por tales razones corresponde decretar la deserción parcial del agravio en este último aspecto.----

---

--- IV.- Trataré a continuación los agravios relativos al “quantum” de la sentencia, dentro de lo cual comprendo el tercer agravio de la codemandada I. S.A y los expresados por la parte actora.----------

---

--- 1) La codemandada I. se queja en tercer lugar del “quantum” condenatorio,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

porque considera que no debe afrontar las multas de la ley 25323 ni la multa dispuesta en la ley 25561 por cuanto la primera es de aplicación en caso de un eventual incumplimiento del empleador, es decir P. S., y la segunda no resulta aplicable por no encontrarse presentes los presupuestos necesarios (ver fs. 999 vta., II. D, Tercer Agravio). En realidad esta queja no es más que el corolario del segundo agravio que expresara la misma apelante (ver fs. 999/vta., II.C), en el cual atacó la inclusión de las mentadas multas y que fueran objeto de desestimación en el considerando III que antecede. Por lo tanto, por los mismos argumentos desgranados en el considerando referido, procede desestimar este agravio.----------

---

--- 2) La actora se queja de que no se haya hecho lugar, en la sentencia en crisis, a la multa prevista en el art. 9 de la ley 25013 (ver fs. 1001/1003 vta., pto. A). Al respecto el Sr. Juez "a quo" razonó de la siguiente manera: *"En cambio, no se hará lugar a la multa prevista por el artículo 9 de la ley 25013 en razón de hallarse cubierto dicho supuesto con el acogimiento de la sanción establecida por el artículo 2 de la ley 25323, como tampoco la establecida por el artículo 132 bis de la LCT toda vez que no se ha acreditado que el empleador hubiera retenido los aportes destinados a la seguridad social además de no haber intimado previamente en tal sentido como lo requiere el Decreto 146/01"* (ver fs. 982 vta.). --- El art. 9 de la ley 25013 dispone: *"En caso de falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado o de un acuerdo rescisorio homologado, se presumirá la existencia de la conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la ley 20744"*. El mentado art. 275 de la LCT regula la condena al empleador a abonar un interés de hasta dos veces y media para el caso de declararse maliciosa o temeraria la conducta del mismo. Por su parte el art. 2 de la ley 25323 establece en su primera parte que *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25013, o las que en futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán*

*incrementadas en un 50%”*.----------

---

--- Se aprecia que si bien la sanción que contempla cada norma es de distinta entidad, el sustrato fáctico de las mismas es el mismo -falta de pago de las indemnizaciones debidas en forma injustificada-, por lo que la recepción de la multa del art. 275 de la LCT, por remisión del art. 9 de la ley 25013, importaría una violación del principio “non bis in idem”, dado que se sancionaría dos veces la misma conducta antijurídica de la empleadora.----------

---

--- Y en lo que se refiere a lo manifestado por la quejosa con relación a que, en todo caso, sería de aplicación directa el art. 275 de la LCT debido a la conducta procesal manifestada por las accionadas cabe decir lo siguiente. Se ha entendido que la norma en cuestión sanciona la utilización por parte del empleador, del proceso de mala fe, para esterilizar o dilatar el cobro por parte de su dependiente, de los créditos emergentes de la legislación sustantiva, por lo que la protección de la norma es garantizar la percepción por parte del trabajador sin argucias, ni dobleces ni dilaciones innecesarias (conf. Foglia, Ricardo A. en R. Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 905). La norma efectúa una enumeración ejemplificativa y no limitativa de algunas conductas reprochables, las que no se alcanzan a reconocer en la actitud de las demandadas, ya que en el caso de P. S. se incontestó la demanda y en el caso de I. , si bien se desconoció la relación laboral, la defensa de inexistencia de solidaridad -si bien rechazada- no configura una inconducta procesal que haya dilatado el proceso o la percepción del crédito reclamado. Por lo demás es sabido que para determinar si se ha configurado la conducta temeraria y maliciosa a la que alude el art. 245 de la LCT es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar las garantías constitucionales de defensa en juicio (conf. CN. Trab., Sala IX, 25/03/02, in re: “Martínez, Agustín c/ Mutual Almacenera de Servicios y otro.LexisNexis). En el mismo sentido se consideró que la sanción en cuestión sólo resulta aplicable

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

en casos extremos y cuando de las actuaciones surge un proceder malicioso o temerario o que las defensas opuestas resulten manifiestamente obstruccionistas o dilatorias (CN. Trab., Sala II,22/02/01, in re: “R. , C. c/ V. A. S.A.. LexisNexis). En síntesis se desestima el agravio analizado.---

--- En relación a la queja de las codemandadas con relación a considerar elevada la tasa de interés establecida en el decisorio recurrido (ver fs. 1000, 3er. párrafo y 1007, 1er. párrafo), la que está relacionada con este agravio de la actora, ya que en caso de acoger la misma se habría elevado la tasa de interés, cabe manifestar que la calificación de los intereses como altos , elevados o usurarios, sin fundamentar su afirmación ni demostrar los errores en los que se habría incurrido (conf. CN. Civ., Sala C, 11/2/82, LL, 1982-B-447, 36.099-S), importa insuficiencia técnica en los términos del art. 265 del CPCC, por lo que cabe declarar desierto el recurso en ese aspecto.----------

---

--- 3) El segundo agravio de la actora se dirige a atacar el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT (ver fs. 1003 vta./1004, pto. B). El juzgador de la instancia de grado desestimó la pretensión por entender que los certificados de trabajo fueron acompañados a las actuaciones administrativas labradas ante la autoridad del trabajo y cita las fojas pertinentes de las actuaciones reservadas (ver fs. 982 vta. “in fine”/983, 1er. párrafo). Cabe expresar que en las fojas citadas por el sentenciante pertenecientes al expediente administrativo 625/04 (ver fs. 73, 85, 89, 122, 132, 133 y 136), lo que constan, como bien dice la recurrente, son los formularios Anses PS.6.2. Y tales formularios no cumplen acabadamente con todas las exigencias y requisitos establecidos en el art. 80 de la LCT, ya que no contienen las constancias de aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social (conf. SC Mendoza, 16/10/03, RDLSS, MJ, 2005-216; ídem, 24/03/04, RDLSS, MJ, 2005-216). Es que en verdad el art. 80 precitado impone dos obligaciones: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales, y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la

modificación introducida por la ley 24576 (conf. Livellara, Carlos A., en R. Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, págs. 1024/1025). En consecuencia, no habiéndose cumplimentado con las obligaciones antedichas corresponde hacer lugar al agravio, por lo que procederá adicionarse la multa establecida en el 3er. párrafo de la norma analizada, de acuerdo al detalle que más abajo se explicitará.----------

--- 4) Trataré ahora el tercer agravio de la actora, explicitado a fs. 1004/vta., pto. C). La queja explayada consiste en que en la sentencia se efectuó una liquidación inexacta de distintos rubros: indemnización del art. 245 de la LCT, vacaciones proporcionales, arts. 1 y 2 de la ley 25323 y art. 16 de la ley 25561, considerándose que los montos debieron ajustarse, por lo menos, a lo liquidado en los escritos de demanda. Dado que se trata de diversos coactores, analizaré los rubros cuestionados en su cuantificación en cada caso particular.----------

--- Para el coactor G. V. (ver detalle de fs. 984), el sentenciante liquidó en concepto de indemnización por antigüedad la suma de $ 2.181,62, mientras que en el escrito de demanda se cuantificó en $ 2.619 (ver fs. 68). Esta última suma es la correcta dado que deben tomarse 3 períodos, por lo que, considerando la remuneración mensual de $ 873, la indemnización asciende a $ 2.619. En cuanto a las vacaciones proporcionales, teniendo en cuenta 14 días, también resulta ajustada la suma de $ 488,88 indicada en demanda (ver fs. 68), dado que corresponde computar $ 34,92 por cada día no gozado (conf. art. 155, inc. a de la LCT). Como lógica consecuencia de la corrección de la indemnización del art. 245 de la LCT, se modifican los montos de los incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, los que se fijan en $ 2.619 y 1.607,77 respectivamente. Y otro tanto acontece con la duplicación del art. 16 de la ley 25561 que se establece en $ 3.563,80. Por último dado que se acogió en esta sede la indemnización del 3er. párrafo del art. 80 de la LCT, se cuantifica la misma en $ 2.619. En consecuencia, tomando la liquidación de la sentencia efectuada a fs. 984 con las correcciones apuntadas, procede aumentar la condena a favor de este coactor en **$ 15.336,20**.----------

--- Para los restantes coactores corresponde efectuar las mismas consideraciones. Así en el caso de D. R., considerando los guarismos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuantificados a fs. 119, corresponde el siguiente detalle: indemnización por antigüedad ($ 1.972), vacaciones proporcionales ($ 552,16), incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 1.972 y $ 1.520,08), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 3.040,16) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 1.972). Esto arroja un total para este actor, tomando en cuenta la liquidación de fs. 984/ vta. con las correcciones indicadas, de **$ 15.482,56**.----------

--- Para el codemandante N. , tomando los guarismos de fs. 167 vta./168, se corrigen los siguientes rubros: indemnización por antigüedad ($ 1.456), en el caso de vacaciones proporcionales se mantiene el monto indicado en la sentencia ($ 208,86) ya que el apuntado en demanda resulta menor, incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 1.456 y $ 1.122,33), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 2.244,66) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 2.184). Esto arroja un total para este actor, considerando la liquidación de fs. 984 vta. con las correcciones mentadas, de **$ 11.358,51**.------

---

--- En el caso del coactor G. R. , considerando las cifras de fs. 218 vta., se corrigen los siguientes rubros: indemnización por antigüedad ($ 2.637), vacaciones no gozadas ($ 492,24), incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 2.637 y $ 1.794,62), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 3.589,25) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 2.637). Esto arroja un total para este actor, considerando la liquidación de fs. 984 vta. con las modificaciones indicadas, de **$ 15.618,36**.-----

--- Respecto del coaccionante J. , teniendo en cuenta la liquidación de fs. 284 vta./285, se reliquidan los siguientes rubros: indemnización por antigüedad ($ 3.105), vacaciones no gozadas ($ 579,60), incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 3.105 y $ 2.113,12), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 4.226,25) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 3.105). El total para este actor, teniendo en cuenta la liquidación de fs. 984 vta./985, con las correcciones señaladas, resulta así de **$ 18.390,22.----------**

**---**

--- En cuanto al coactor B. , haciendo mérito de los guarismos de fs. 335 vta./336, corresponde corregir los siguientes conceptos: indemnización por

antigüedad ($ 2.982), vacaciones no gozadas ($ 556,64), incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 2.982 y $ 2.029,41), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 4.058,83) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 2.982). El total para este demandante, considerando la liquidación de fs. 985 con las modificaciones mencionadas, resulta ser así de **$ 17.661,71.**----------

--- Finalmente, respecto del codemandante G. , considerando la liquidación de fs. 407 vta./408, procede rectificar los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad ($ 2.619), vacaciones no gozadas ($ 488,88), incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ($ 2.619 y $ 1.782,37), duplicación del art. 16 de la ley 25561 ($ 3.564,75) e indemnización del art. 80 de la LCT ($ 2.619). En consecuencia el total para este coactor, rectificando la liquidación de fs. 985 con las modificaciones señaladas, arroja la suma de **$ 15.511,75.**----------

--- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar que se revoque parcialmente la sentencia recurrida a fin elevar el monto de condena a **PESOS CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 109.359,31)**, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia.----------

--- V.- En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC, procede examinar las costas impuestas y honorarios regulados en la instancia anterior. Lo primero fue objeto de agravios por parte de las codemandadas (ver fs. 999 vta./1000, pto. II.D y fs. 1006 vta./1007, pto. 3). La queja de estas recurrentes se dirigía a que habiéndose desestimado aproximadamente un 40% del capital reclamado no correspondía la imposición de las costas a dichas partes. Si bien, en esta instancia, se aumenta el capital de condena, es de destacar que la codemandada I. S.A. se opuso a la indemnización del art. 132 bis de la LCT (ver fs. 447 vta., pto. VIII), siendo perdidosa en ese aspecto la actora. Es por ello que habrá de adecuarse la imposición de costas para cargarlas en una mínima porción a los actores, juzgando razonable distribuirlas en un 95% a las demandadas y en un 5% a la actora (conf. arts. 71 y 279 del CPCC).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

--- En lo que respecta a los honorarios, en primer lugar cabe expresar que deviene inaudible el agravio de las codemandadas en cuanto a considerarlos altos (ver fs. 1000, 3er. párrafo y 1007, 1er. párrafo), dado que dicho aspecto debió haber sido objeto del recurso autónomo de apelación previsto en el art. 49 de la ley arancelaria. Amén de ello, dado que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales, el aumento del capital de condena no afecta lo apropiado de los porcentajes, por lo que no corresponde efectuar adecuación alguna.----------

--- Con relación a la imposición de costas en esta instancia, atento a que se rechazan los recursos de las demandadas y se acoge parcialmente -en forma mayoritaria- el de la actora, las mismas se imponen en un 90% a las codemandadas y en un 10% a los actores (conf. art. 71 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como a los resultados respectivamente obtenidos, como sigue: a) para los Dres. G. H. U. y F. A. P. , letrado apoderado y patrocinante de la actora respectivamente, en conjunto, en un 5,88% del monto de condena, b) para el Dr. L. B. , letrado apoderado de I. S.A., en un 3,5% del mismo valor, y c) para el Dr. F. M. , letrado apoderado de P. S. S.R.L. en un 3% del mismo monto de condena; en todos los casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 993) y por las co-demandadas en autos “I. S.A.” (fs. 991) y “P. S. S.R.L.” (fs. 992), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 975/986), por el cual hace lugar a la demanda promovida por los Sres. J. L. G. R. ; G. J. . , R. O. B. y J. P. G. , condenando a las sociedades que giran en el comercio bajo las denominaciones de “I. S.A.” y “P. S. S.R.L.”, a que, en el plazo que fija, abonen a los actores la suma de $ 73.853,88, según liquidación practicada a cada uno de los actores y

con más los intereses que se indican en el último considerando y costas.----------

---Los informes previstos por el art. 62 de la ley 69, se encuentran agregados a fs. 1001/1004, el correspondiente a la parte actora; a fs. 996/1000, el de “I. S.A.”; y a fs. 1005/1007, el de “P. S. S.R.L.”.----------

---Ordenados los respectivos traslados a la contraria (fs. 1008), el mismo no fue evacuado por ninguna de las partes.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por cada uno de los recurrentes ha sido realizada con suficiencia por el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

---Resultará útil, en cambio, individualizar cuáles son los puntos sobre los que se asientan los cuestionamientos planteados por lo apelantes, cuales son: ----------

---A) Agravios de la parte actora: 1) Procedencia de la multa prevista por los arts. 275 de la L.C.T. y el art. 9° de la ley 25.013; 2) Multa del art. 45 de la ley 25.345; y, 3) monto de la condena.----------

---B) Agravios de la co-demandada “I.  S.A.”: 4) Condena solidaria –art. 30 de la L.C.T.-; 5) indemnizaciones agravadas de leyes 25.323 y 25.561; 6) monto de condena; y, 7) imposición de costas y honorarios.----------

---C) Agravios de la co-demandada “P. S. S.R.L.”: 8) Valoración de la prueba testimonial; 9) indemnizaciones agravadas; y, 10) imposición de costas.-----

---II.- En el marco provisto por los motivos de cuestionamiento indicados ingresaré a su análisis, haciéndolo en conjunto cuando por su identidad, conexidad o continencia así lo permita. Asimismo, en aras de propiciar una posterior fácil ubicación y lectura del tratamiento que merecerán en mi voto, los individualizaré del mismo modo en que fueron enumerados y nominados precedentemente. Por razones de orden lógico, comenzaré el pertinente examen con los agravios  planteados por las sociedades co-demandadas para luego hacerlo con los que fueran vertidos por la parte actora.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

---C).- 8).- **Valoración de la prueba testimonial:** Cuestiona que se hubiera tenido en cuenta lo depuesto como testigo por los propios co-actores que conforman un litisconsorcio activo en autos por tener interés en la causa.----------Bien advirtió el magistrado que me precede en la votación que “P. S. S.R.L.”, no cuenta con interés que permita entender que existe un concreto agravio a su respecto.----------

---Ello así, puesto que con relación a la valoración de las testimoniales que cuestiona, cabe advertir que el juzgador hizo mérito de tal elemento de prueba para determinar la existencia de solidaridad entre la pretensa agraviada y la empresa co-demandada en el pleito “I. S.A.”. Nótese que el representante legal de “P. S. S.R.L.”, Sr. M., confesó expresamente que la relación de dependencia fue registrada a nombre de su representada bien que indicando *“...solo de una manera formal...”*(sic)(vide: respuestas a la posición 3° y 4° -fs. 757 y vta.; 758 y vta.-), para de continuo responder a posiciones sub-siguientes que éstos se desempeñaban en la planta, como fileteros, trabajando bajo la dirección, organización y materia prima de la co-demandada “I. S.A.” (Conf. arts. 386, 423 del C.P.C.C., art. 45 de la ley 69).----------

---Esto es, no cabe duda desde tal perspectiva, que aún cuando se hiciera lugar a esta porción de su apelación, tal circunstancia, a la impugnante “P. S. S.R.L.” no le alteraría en nada su situación jurídica en relación a los actores con motivo del fallo.----------

---No abunda señalar que se conceptualiza al “interés” o “agravio” como presupuesto de todo recurso, que se persiga por su intermedio una finalidad que no se podría lograr por otra vía que no sea mediante el ejercicio de la vía impugnativa. Y, en consonancia con ello, que su ejercicio no mantenga al recurrente en la misma situación en la que se encontraba antes de recurrir. Y, en la especie, tales fines no concurren en el específico dicente agravio bajo análisis puesto que desde que se reconoció expresamente que los actores fueron dados de alta por la apelante, allende de que pudieran haber prestado tareas en y para otra empresa, no caben dudas que fue su empleadora asumiendo con ello todo el plexo de obligaciones laborales a su respecto.----------

---

---Añado, que tampoco se indicó siquiera en qué consistiría el supuesto perjuicio que le provoca a su parte el mérito que efectuara el juzgador de tales testimonios, o bien, porqué el testimonio de los litisconsortes no debiera ser considerado en el caso, de tal manera de proveer de contenido a su agravio.----------

---Es por ello que compartiré con el Dr. De Cunto, en que corresponde tener por desierta esta porción del recurso por carecer de suficiencia técnica que le pudiera dar andamiento (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

---B).- 4) **Condena solidaria –art. 30 de la L.C.T.-:** La co-demandada cuestiona la condena solidaria emitida en el fallo postulando que los trabajos que *"...eventualmente..."* los actores realizaron *"...no son parte de la actividad normal y específica propia..."* de I. . Añadió a continuación, en lo que, estimo, resulta el párrafo más relevante, que *"...la responsabilidad solidaria se torna operativa cuando la actividad subcontratada o delegada integra la actividad normal y específica del principal"* aseverando que *"...los actores no desempeñaron tareas normales y habituales a la actividad principal de I. ....sino que trató de tareas secundarias o accesorias."* . Concluye, luego de efectuar cita jurisprudencial de la Corte federal relacionada al caso que *"En definitiva, los servicios prestados por los actores revisten el carácter de actividad accesoria o secundaria, ajena a la actividad principal de I. , por lo que la aplicación en autos del art. 30 de la LCT deviene arbitraria..."* (ver: punto II. B del escrito de expresión de agravios -fs. 997/998-).----------

---Y, de la lectura del agravio así retractado resulta palmario, para mi, que de los párrafos transcriptos parcialmente y que contienen el núcleo esencial del planteo impugnaticio que se formula, no se formula más que meras afirmaciones sin material crítico que atender. Lo dicho, habida cuenta que no se puntualiza en qué habría errado el juzgador del anterior grado para arribar a una conclusión distinta a la postulada por la demandada ahora apelante, ni tampoco se expresa razón alguna que indique siquiera porqué las tareas desempeñadas por los actores, a contrario de lo determinado fundadamente por el Sr. Juez a

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

quo, no es propia de la actividad normal y específica de su establecimiento. Debo destacar en relación a este último punto que el sentenciante adujo fundadamente, luego de apreciar puntillosamente la prueba que cita, que los actores se desempeñaron como fileteros dentro del proceso de industrialización de frutos del mar y que esta actividad era la principal de “I. S.A.” (ver: sentencia –fs. 979 “in fine” y vta.).----------

---Y si, ante tal ponderación de los elementos de prueba aportados al proceso y de los cuales el juzgador de grado hiciera mérito para concluir en el modo en que fallara, esto es, atribuyendo solidaridad a las empresas demandadas en el marco del art. 30 de la L.C.T., la recurrente solo pretende replantear en esta segunda instancia argumentaciones que ya propusiera al tiempo de trabarse la litis y que, a tenor de lo decidido, fueron desestimadas no constituye la crítica necesaria para sostener técnicamente el recurso impetrado. Es más, nótese que la reiteración de los argumentos defensivos que sobre el tópico se vertieran al tiempo de contestar la demanda fueron acompañados con la misma cita jurisprudencia de la Corte federal que ahora es traída nuevamente a colación al pretender fallidamente para sostener su recurso (ver: punto 1.- titulado “Ausencia de solidaridad en los términos del artículo 30 de la L.C.T.” del escrito contestatario obrante a fs. 437 vta./438).--------

---En tal sentido se ha dicho con criterio que vengo a compartir que la sola reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores no suple la omisión de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la decisión recurrida (Conf. C.S.J.N., 1-11-99, J.A., 2000-III-246; id. C.Nac.Civ., Sala A, 28-4-87, L.L., 1988-A-554).----------

---La segunda porción de este mismo agravio planteada *ad eventum,* para el caso que se considere aplicable el citado artículo 30 de la L.C.T., en tanto se alude a que *“...conforme surge de la prueba producida en autos, I. cumplió en exigir las obligaciones laborales con sus contratistas,...”*(sic)(vide: fs. 998), sin puntualizar a cuál prueba refiere, tampoco reúne las condiciones técnicas indispensables que provea de materia para el ejercicio de la facultad revisora de esta alzada. Primero y principal, por cuanto la argumentación del fallo al que va dirigido este señalamiento genérico fue expuesta a mayor abundamiento del

argumento principal en virtud del cual el Sr. Juez a quo concluyó que existe en el supuesto de autos solidaridad; y, en segundo lugar, porque no basta con decir que un supuesto de hecho que se afirma concurre en el proceso –refiero a la alegada prueba sobre el control impuesto por el 2do. párrafo del art. 30 de la L.C.T.-, para derechamente postularlo genéricamente en sostén de un agravio, sin individualizar o especificar en qué elementos probatorios se apoya tal aserción. Del modo en que fuera formulado no solo no constituye una crítica sino que ni siquiera alcanza a reunir el perfil de un tardío e improcedente alegato sobre la prueba que se afirma producida pero que se omite citar.---------

---

---También coincidiré con quien me precede en la votación en que no es eficaz la doctrina de los actos propios que postula a favor de su posición la co-demandada “I.  S.A.”. Ello así, no solo porque no merece mayor consideración el señalamiento que se efectúa, en cuanto denuncia que en ningún momento los actores reclamaron sino que se sometieron a un régimen determinado para luego reclamar una vez extinguido el vínculo, bastando con advertir que el silencio en este supuesto no cuenta con efecto jurídico alguno, máxime cuando no solo la renuncia anticipada de derecho no es válida en general sino que, en particular, en la órbita del derecho del trabajo rige con fortaleza, allende del posicionamiento que se adopte a su respecto, el principio protectorio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que ahuyenta toda posible presunción de renuncia que pudiera sugerir de tal alegado silencio o falta de reclamo. Ello con la única excepción del plazo de prescripción legalmente contemplado (Conf. arts. 12 y 58, en concordancia con el art. 145 de la L.C.T.)(Conf. “Tratado de Derecho del Trabajo”, Dir. Mario E Ackerman; Cord. Diego M. Tosca, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2005, T. I, págs. 360 y sgtes., ver en relación a la prescripción pág. 375, n° 2; id. Plá R. , Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, 3ra. ed. act., año 1998, págs. 117 y sgtes.; id. Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed.,  año 2007, pág. 265, letra g).--------

---

---Asimismo, añado para finalizar que, por regla la Corte federal ha señalado que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo (Fallos: 325:1922; 326:1851). Ese examen moderado para la aplicación de un criterio que no cuenta con soporte legal, es de estrictísima observación en la especie, puesto que traer a colación la doctrina de los actos propios que se encuentra vinculada a la valoración abstracta de la concurrencia de conductas de dos partes en situación de absoluta igualdad negocial, presupuesto incompatible con la naturaleza jurídica del vínculo laboral habido entre las partes de este litigio donde, a diferencia de aquélla situación en que la voluntad se compromete, en ésta bajo análisis la voluntad se somete y por tal motivo se restringe la autonomía de la voluntad. Por lo tanto, los trabajadores se hallan en estado de dependencia e impotencia efectiva, que no desaparece por la proclamación de la libertad abstracta y como inferiores o más débiles económicamente no se encuentran en actitud de tratar de igual a igual con los empresarios. Existe, pues, “prima facie” una incompatibilidad de origen que provoca la imposible aplicación lineal y en todo supuesto que se presente de la doctrina de los “actos propios” en el Derecho del Trabajo, donde la autonomía de la voluntad se encuentra restringida, manifestándose su utilización discriminada como un arma que, en última instancia, contraría el principio de irrenunciabilidad antes mencionado. De lo dicho, cabe postular que la obligatoriedad de las normas jurídico laborales lleva a la irrenunciabilidad de beneficios y, con ella, a la excepción sistemática de la teoría de los actos propios (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ra. ed., año 2007, T. I, pág. 223, n° 2.7.9.).----------

---Por lo dicho, entonces, concluyo en que corresponderá desestimar el agravio examinado y que fuera planteado por la co-demandada “I. S.A.”. Así lo voto.--

---

---B).-; 5).-; C).-; 9); y, A).-, 2).- **Indemnizaciones agravadas de los artículos 1° y 2° de la ley 25.323 y 25.561-multa del art. 45 de la ley 25.345:** Principio por establecer que no basta con postular que los actores no fueron empleados de “I. S.A.” y que no existió falta ni defecto de registración de los contratos de

trabajos que los vinculara a “P. S. S.R.L”. Es que, basta con constatar que el juzgador de la anterior instancia con argumentos que expusiera arribo sobre ambos puntos a un veredicto dispar. Ello pone en el tapete la mera opinión discrepante o el posicionamiento distinto que asume la parte recurrente, en el que no expone en qué consistiría la crítica dirigida en contra del fallo sino solo el desacuerdo con su faz conclusiva y, que de tal modo, se deja huérfano de contenido al agravio así formulado.----------

---Solo a mayor abundamiento, comparto el señalamiento que efectúa el Dr. De Cunto, en cuanto advierte que la condena sufrida por la demandada recurrente “I. ”, lo es por solidaridad y que la norma de aplicación que la sustenta prevé explícitamente su responsabilidad por las defecciones en las que pudiera haber incurrido su empleadora contratista respecto al cumplimiento de sus obligaciones laborales y de la seguridad social.----------

---Asimismo, en relación a la aserción vertida por la co-demandada recurrente “P. S. S.R.L.” en que no hubo incumplimiento registral alguno de su parte aludiendo nuevamente a la doctrina de los actos propios, a más de su inoponibilidad a los trabajadores ya fundamentada “supra”, añadiré solo que en el fallo apelado se expresó un argumento soslayado por la impugnante y que paso a transcribir, en tanto se manifestó que:*“...En lo relativo a las indemnizaciones previstas por los artículos 1 y 2 de la ley 25.323, también resultan procedentes en virtud de la deficiente registración –fecha real de ingreso de los actores- pues la demandada* ***no ha acompañado a estas actuaciones el libro especial del art. 52 de la L.C.T. por lo que cobra vigencia la presunción establecida por el artículo 55 de la L.C.T.,*** *y por no haber abonado las indemnizaciones por el despido operado tras la intimación efectuada en ese sentido....”*(sic)(fs. 982 vta.)(lo destacado me pertenece). De la sola comparación entre esta razón –presunción legal que diera por operativa en la especie- que fuera expuesta por el juzgador para propiciar la admisión de tales indemnizaciones agravadas, con aquellas que expone la empresa empleadora recurrente, se puede verificar sin mayor dificultad la ausencia absoluta de contenido crítico que viabilice poder revisar la sentencia en esta

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

porción de lo decidido. Es que lisa y llanamente se desatiende el motivo expuesto por el sentenciante para emitir el veredicto sobre el tópico para remitirse a posicionarse en un planteo defensivo que no fue siquiera postulado oportunamente al momento de la traba de la litis, merced a que dicha co-demandada no contestó la demanda operando a su respecto la consecuencia presuncional contemplada por el art. 356, inc. 1° del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de lo dispuesto por el art. 76 de la ley 69 (nota: fue declarada rebelde a fs. 458, cesando tal situación recién con la presentación de fs. 473).----

---Obligado me veo en destacar a esta altura del análisis que se efectúa, que “criticar” no es lo mismo que “disentir”, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. “Criticar” significa en el lenguaje corriente censurar, notar, vituperar las acciones o conducta de alguien. “Disentir”, en cambio, es no ajustarse al sentir o parecer de alguien. Específicamente, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante la carga de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. La crítica, reitero, debe ser concreta, o sea, precisa, determinada, sin vaguedades ni circunloquios. Ello, además, obviamente de la razón que debe también expresarse para fundar el recurso (Conf. CNCiv., sala H, 4-12-2000, Lexis, n° 30011227).-----

---Y este posicionamiento mas atenido al mero disentir se reitera también en cuanto refiere el agravio a los acuerdos firmados por cuatro de los actores a través del sindicato y la afirmación de que se habría puesto a disposición de los actores los depósitos correspondientes (ver: escrito de expresión de agravios, punto 2) apart. “b” –fs. 1006 vta.-). Allende de que cabe traer a colación lo dicho ya en relación al principio de irrenunciabilidad que se opone a la validez o eficacia de tales acuerdos, no se afronta de manera alguna que en el fallo el Sr. Juez a quo indicó, en relación a tales acuerdos y la intervención que le cupo al sindicato, que no fueron debidamente ratificados por los trabajadores (Conf. sentencia interlocutoria N°249/05 –fs. 488/490, confirmada por esta Cámara

por S.I.L. N°41/2005 –fs. 506/508-); como tampoco, en lo vinculado a la alegada “puesta a disposición” de los depósitos correspondientes, se satisface el requerimiento técnico debido en tanto que desatiende que el juzgador al respecto se atuvo a las formas de probar los pagos que se exige en los arts. 138 y concordantes de la L.C.T..----------

---Por último, en cuanto se dirige el cuestionamiento a la admisión de la duplicación indemnizatoria prevista por el art. 16 de la ley 25.561 (ver: punto II, c, “in fine” de fs. 999) postulándose que solo procede para los supuestos de despido directo, diré que tengo dicho antes de ahora, en antecedentes análogos al presente, que ciertamente la teleología de la ley de emergencia de marras consistió en intentar frenar los despidos sin justa causa que previsiblemente el legislador avizoraba sucederían con motivo de la emergencia económica extrema que se viviera en la época de su dictado, utilizando para ello el artilugio de encarecer el resarcimiento tarifado de la ley. Esto es, en principio, la lógica del citado artículo 16 de la ley de mentas, indicaría que se trató de evitar que el empleador acuciado por la crisis desvinculara al personal bajo su dependencia planteándole como valladar un agravamiento indemnizatorio. Ahora bien, entendí y lo sigo entendiendo hoy, que ello no podía justificar que mediante una interpretación literal restrictiva se amparare a la patronal que con la misma finalidad propiciare con presiones o incumplimientos de distinta naturaleza que el trabajador sea quien decida la ruptura del vínculo. Esto es, con la exclusión de otros supuestos que podrían derivar igualmente hacia el distracto laboral, como lo son aquellos en que por incumplimientos a obligaciones que pesan sobre la patronal el trabajador se viera compelido a consentir continuar vinculado a su empleador en tales condiciones. Es que ante tal entendimiento igualmente se evadiría la teleología legal antes enunciada. Es que no es viable amparar por esta vía hermenéutica hipotéticas conductas abusivas de la patronal que, tendientes a evitar la duplicación indemnizatoria propicie que el trabajador afectado por incumplimientos de su empleador se ponga en situación de despido indirecto sin derecho a la duplicación indemnizatoria contemplada en la ley de emergencia. O, lo que es peor, que por medio de tal inteligencia se ponga a los trabajadores en situación de tener que

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

sufrir pasivamente cualquier tipo de comportamiento injurioso de la empleadora. Es en tal línea interpretativa que se sostuvo que, en cada supuesto planteado a la jurisdicción, se deberá ponderar la procedencia de la indemnización duplicada que se pretenda en cada supuesto que, como el presente, se trate de un distracto producido por vía del despido indirecto en el que se colocare el trabajador (Conf. S.D.L., Sala B, N° 17/04, CANE).----------

---Esta ha sido la tesitura que adoptara la mayoría de la jurisprudencia en referencia al tópico y que se viera coronada con el fallo plenario N° 310, emitido en autos “R. , V. H. c/ U. A. de la E. UADE s/ Despido”, del 01-03-2006” que bien citara el Dr. De Cunto (ver fallo *in extenso* en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, Actualidad, año 2007-1, págs. 151/170).----------

---En cuanto a los rubros comprendidos en el agravamiento indemnizatorio el Sr. Juez a quo indicó, transcribiendo un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IX, que *“...la misma no se limita a la indemnización por antigüedad, ya que prescribe que ante despidos sin causa los empleadores deberán abonar a los trabajadores el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad con la legislación laboral vigente, y es sabido que el régimen laboral, ante el despido injustificado, impone el pago de otras indemnizaciones además de la prevista por antigüedad –como la sustitutiva del preaviso-, por lo que el citado artículo no importa un exceso en su reglamentación...”*(sic)(fs. 983 vta. “in fine” y 984). Y ante tal posicionamiento solo se opone una postura diferente y sin esgrimir mayor argumentación, reiterando aquella que ya se planteara al responder la demanda (vide: punto VII.a. del escrito de contestación de demanda –fs. 441 y vta.-).----------

---Aclaro que el englobamiento de todo lo relativo a las indemnizaciones agravadas según las distintas leyes que se individualizan en el epígrafe, se efectúa en este examen dada su vinculación y la posterior eventual proyección que tendrá según sea su resultado, en el tratamiento que merezcan los demás motivos de agravio, en especial, el relativo a la cuantía de la condena que han

planteado tanto la parte actora como la co-demandada “I.  S.A.”.----------

---Los actores sostienen que con las certificaciones de servicios y remuneraciones en formulario Anses PS.6.2. no se satisface la obligación a la que se encuentra sometida la patronal en los términos del art. 80 de la L.C.T.. Añaden a tal postulación que los mismos contienen datos falsos en relación a la fecha de ingreso consignando monto inferiores a los percibidos y que habrían sido presentados extemporáneamente.----------

----------Al respecto, tiene dicho este tribunal, desde antes, que los formularios de Anses identificados como “PS.6.2.” no satisfacen en todos los casos los requerimientos del art. 80 de la L.C.T..----------

---Y digo de tal manera por cuanto el mentado art. 80 de la L.C.T., en su texto ordenado actualmente vigente (con el párrafo agregado por la citada ley 25.345), prevé como añadido a la obligación que antaño ya estaba contenida en dicha norma, la posibilidad que el trabajador sea acreedor de una indemnización especial cuando el empleador incumpliera con la entrega de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que debe ingresar al sistema de seguridad social; o, al concluir la relación laboral, la de entregar un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones precisadas en el segundo apartado “in fine” del artículo de mentas.----------

---Claramente emana de la redacción de dicha norma que se imponen dos obligaciones cuyo objeto es diferente, como también lo es, la oportunidad en que éstas son exigibles y los recaudos formales que condicionan su nacimiento. La identificación de su distinto objeto tiene trascendencia toda vez que se proyecta, ante su posible incumplimiento, sobre las consecuencias indemnizatorias previstas por el aludido párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 24.345.----------

---En el caso de las constancias documentadas de los pagos de las cotizaciones del sistema de seguridad social, el objeto de la obligación consiste en dar al trabajador los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes a cargo del trabajador

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

retenidas por aquél. El nacimiento de dicha obligación está subordinado al requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral o bien durante su vigencia, aunque en este último supuesto siempre que existan causas razonables.----------

---En cambio, la entrega del certificado de trabajo es una obligación que nace a partir de la extinción del contrato de trabajo, instrumento éste en el que se debe indicar el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida por la trabajadora. Dicha obligación se satisface, entonces, suministrando por escrito la información de dichas circunstancias, por lo cual debe tenerse por cumplida allende de la inejecución total o parcial de algunas de las obligaciones indicadas en las especificaciones antes referidas.----------

---Es evidente que existe una superposición entre dichas constancias y la certificación de servicios y remuneraciones en lo que refiere a la información de los aportes y contribuciones, pero la primera de las obligaciones es una obligación de dar (entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones efectuados), la que se encuentra supeditada al previo depósito efectivamente realizado; en cambio, la segunda obligación, si bien también se perfecciona con la entrega de la certificación, consiste -en esencia- en una prestación de hacer, por cuanto lo relevante es la información que el empleador debe consignar en dicho certificado.----------

---Y, en la especie, bien destaca la parte actora recurrente en que extrajudicialmente requirió la entrega del certificado de servicios y remuneraciones, aunque procede precisar en tal ideario que no incluyó en dicha intimación el requerimiento de entrega de las constancias documentadas de los aportes al sistema de seguridad social. Por otro lado, también debe indicarse que tales intimaciones fueron realizadas simultáneamente con la comunicación de la decisión de darse por despedidos por culpa de la patronal, lo cual, en los términos reglamentados por el art. 3° del Dcto. 146/2001, no cumple con el

recaudo de espera de 30 días corridos a partir de ocurrido el distracto, deviniendo por tal razón en extemporáneas por prematuras.----------

---Sin embargo, desde la perspectiva que, de todas formas, la patronal se encontraba igualmente impuesta de poner a disposición de los trabajadores que se tuvieron por despedidos los respectivos certificados de servicios y remuneraciones cabe verificar si los formularios cuestionados a tales fines satisfacen los requerimientos de la información que se debe consignar según el art. 80 de mentas. Y si se atiende que según constancias del expediente administrativo individualizado como N° 624/04 letra “s”, que se encuentra reservado en la caja de seguridad del tribunal y que en este acto tengo a la vista, se adjuntó los formularios referidos correspondientes a cada uno de los actores en autos, en diferentes fechas (vide: Retamal –fs. 73-; J. –fs. 85-; Guzmán –fs. 89-; N. –fs. 122-; G. V. –fs. 132-; G. –fs. 133-, y, B. –fs. 136-), cabe concluir que, aunque vencido largamente el plazo de espera de treinta días desde el distracto (de fecha 16/07/04 según porción del fallo consentido y firme –fs. 981 “in fine”-) y merced que en puridad no se intimó en su debido tiempo a su entrega, igual cabe considerar en plazo la presentación de los acompañados en las actuaciones administrativas citadas, toda vez que nunca comenzó a correr los dos días hábiles a partir de su intimación de entrega previstos por el art. 16 de la Ley 25.561 (algunos el 22/07/2004 –los tres primeros-; el 01/03/2005 el correspondiente a N. ; el 14/02/2005 el de G. V. ; y, el 02/02/2005 el de B. ).----

---No obstante ello, aún cuando se encuentra satisfecho el recaudo formal vinculado al tiempo de su entrega como viene de decirse, la configuración del incumplimiento total o parcial de los datos que deben consignarse en la certificación es lo que resta verificar a efectos de determinar si procede dar lugar a la indemnización especial que prevé el 3er. párrafo del art. 80 de la L.C.T..----------

---Ahora bien, añado, cabe hacer notar que el incumplimiento parcial de dichas obligaciones de dar y de hacer antes aludidas, en las que puede identificarse otra diferencia, cual es, que aún cuando no se hubieren realizados la totalidad de las contribuciones debidas si se entrega la constancias instrumentales de las

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que sí se efectuaron –reitero aún cuando de manera incompleta o parcial- igualmente se satisface con la obligación de dar en la que consiste la entrega de las constancias documentadas exigidas en el primer apartado, última parte de la norma contenida en el art. 80 de la L.C.T.. Insisto, aun cuando se haya depositado una suma inferior a la debida corresponde tener por satisfecha la obligación con la entrega de las constancias con las que cuente la patronal. Empero, el incumplimiento parcial de la obligación de informar que debe contener el certificado de servicios torna insatisfactoria *"in totum"* a dicha certificación, generando el derecho a la indemnización especial contenida en el 3er. párrafo del vigente art. 80 de la L.C.T..----------

---Preciso aún más, no hay cumplimiento si la información es incompleta como acontece en la especie, donde con la certificación de remuneraciones y servicios acompañada y agregadas al expediente administrativo en sus fojas ya citadas, en formularios de Anses que se individualizan con sigla alfanumérica "PS.6.2", y en los cuales se completan los campos relativos a remuneraciones, S.A.C. –se precisa que se encuentra "excluido"(¿?)-, oficio u ocupación, carácter de los servicios y tiempo efectivo de los trabajos, aunque sin consignar ninguna referencia a los aportes y contribuciones sea que éstos se hubieran realizado o no. Tal dato podría haberse indicado dentro del campo titulado "observaciones". Es por ello, que concluyo que tales certificaciones son incompletas y, por ende, debe tenerse por incumplida la obligación de información que ellas implican.----------Esta es, por lo demás, la tesitura seguida por ésta Cámara de Apelaciones en ambas salas (Conf., sala A, S.D.L. Nros. 44/03; 66/04; sala B, S.D.L. Nro. 03/05, CANE).----------

---Por todo lo que vengo de exponer, concluyo en consonancia con la propuesta de dirimisión que efectúa el sufragante en primer término, en que corresponde tener por desierto parcialmente los recursos impetrados en lo concerniente a los agravios relativos a los agravamientos indemnizatorios de las leyes 25.323 y 25.561; admitiendo en cambio el relacionado a la indemnización especial prevista por el art. 80 de la L.C.T. según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345. Así lo voto.----------

---

---A).-; 3).-; y, B).-; 6).- **Monto de la condena:** La parte actora asevera que no se efectuó correctamente la liquidación de los rubros correspondientes a la indemnización del art. 245 de la L.C.T., vacaciones proporcionales (14 días) y los agravamientos indemnizatorios de los arts. 1° y 2° de la ley 25.323 y art. 16 de la ley 25.561.----------

---Por su parte, la co-demandada “I.  S.A.” sostiene que el monto de la condena se integra con rubros que no deben ser tenidos en cuenta. Así precisa que los agravamientos indemnizatorios enunciados no deben ser afrontados por ella.----

---Descarto “ab initio” por resultar improponible jurídicamente la pretensión impugnaticia vertida por la co-demandada subcontratista que fuera condenada solidariamente en los términos del art. 30 de la L.C.T..----------

---Es que participo plenamente del posicionamiento doctrinal que pregona que rigen en materia laboral todos los efectos derivados de la solidaridad en general y en particular, de la solidaridad pasiva, que son regulados en el Código sustantivo (Conf. arts. 609, 705 y conc. del Cód. Civil).----------

---De tal manera, corresponde dejar establecido en mi voto, que la co-demandada condenada solidariamente –obligada vicaria o indirecta- se encuentra frente a los acreedores –actores en autos- exactamente en el mismo plano y están, en consecuencia, en similar situación que cualquier deudor solidario conforme al citado régimen del Código Civil.----------

---De allí, que no puede la ahora impugnante pretender eficazmente, al menos para mi, que se mitigue cualitativa o cuantitativamente el alcance de la condena a su respecto (Conf. López, Justo, “La solidaridad en las relaciones obligatorias laborales”; id. Manzini, Maria del Pilar y Pizarro, Ramón Daniel, “Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”; id. Carcavallo, Hugo R., “El artículo 30 de la LCT –sus antecedentes, alcances y problemas-“, todos ellos en: Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001-1, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, vide: Págs.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

9/43; 45/112 vta. y 135/155, respectivamente; en la misma línea interpretativa, ver: CNATrab., en pleno, 3-2-2006, in re: “Ramírez, María Isidora c/ Russo Comunicaciones e Insumos S.A. y otro s/ Despido”, Fallo plenario N° 309, publicado *in extenso* en Revista de Derecho Laboral, actualidad, año 2007-1, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 97 y sgtes.).----------

---En cuanto a lo planteado por la parte actora en relación al cálculo de la cuenta liquidatoria, de la que se cuestiona el monto admitido por los rubros correspondiente a los arts. 245 y 156 de la L.C.T. y arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 16 de la ley 25.561; examinados los mismos y sus cuantías adelanto que seguiré a pié juntillas las consideraciones que con toda corrección y adecuación a las constancias obrantes en estas actuaciones acumuladas ya efectuara el magistrado que me precede en la votación.----------

---De tal modo, corresponderá admitir el ajuste en más de la indemnización por antigüedad pedida en las respectivas demandas, toda vez que computándose los períodos mensuales correspondiente a cada uno de los actores según su antigüedad las sumas parciales correctas son las que se indican en cada uno de los escritos de inicio, a saber por caso: G. V. ($ 873x3= $ 2.619 -monto parcial fue el pretendido en demanda-) (ver: punto V de la liquidación practicada en la demanda -fs. 68-); Delgado Retamal ($ 986x2= $ 1.972 –conf. punto V, letra “f” de fs. 119-); N. ($ 728x2= $ 1.456 –conf. punto V, letra “f” de fs. 168-); G. R. ($ 879x3= $ 2.637 –conf. punto V, letra “e” –fs. 218 vta-); J. ($ 1.035x3= $ 3.105 –conf. punto V, letra “c” de fs. 284 vta. del cuerpo II del expte. N° 115-); B. ($ 994x3= $ 2.982); y, G. ($ 873x3= $ 2.619 –conf. punto V, letra “e” de fs. 408-).----------

---Del mismo modo acontece con el cálculo respectivo a las vacaciones proporcionales que en todos los casos deben calcularse por 14 días. Como, asimismo, el correlativo ajuste de los montos correspondientes al agravamiento indemnizatorio previstos por los arts. 1° y 2° de la ley 25.323 y el correspondiente a los arts. 16 de la ley 25.561, debiéndose añadir la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T. (conf. texto agregado por art. 45 de la ley 25.345); correspondiendo a todos los ítem precitados los

montos parciales indicados por el magistrado que me precede en la votación.----------

---Solo precisaré, explicando las diferentes cuantías a las que se arriba en relación a la pretendidas en demanda, coincidiendo con el Dr. De Cunto, que no debe computarse para el cálculo de los rubros pertinentes de la cuenta liquidatoria total, el ítem “integración del mes de despido” toda vez que, en porción del fallo que se encuentra consentida y firme (ver: considerando de fs. 982 vta.), bien se señaló que en el marco de la ley 25.013, dicho rubro no procede.----------

---De tal manera, entonces, corresponderá ajustar el monto de condena admitiendo las sumas parciales que corresponden a cada actor según los siguientes montos, a saber: al Sr. G. V. la suma de **$ 15.336,20**; al Sr. D. R. la suma de **$ 15.482,56**; al Sr. N. la suma de **$ 11.358,51**; al Sr. G. R. la suma de **$ 15.618,36**; al Sr. J. la suma de **$ 18.390,22**; al Sr. B. la suma de **$ 17.661,71**; y, al Sr. G. la suma de **$ 15.511,75**.----------

---La queja vertida en relación a la tasa de interés en cuanto la estiman excesiva ambas co-demandada recurrentes (ver: escritos de agravios de fs. 1000 y 1007), y en tanto se limitan a aseverarlo sin acompañara argumento o razón alguna que sostenga tal afirmación, impone tener por desierto parcialmente en tal punto al agravio bajo estudio.----------

---Por lo dicho, entonces, corresponderá adecuar el monto del capital de condena elevándolo a la suma total de **Pesos Ciento Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con Treinta y Un Centavos ($ 109.359,31)**, con más los intereses fijados en la anterior instancia a calcular desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago. Así lo voto.----------

---A).-; 1).- **Procedencia de la multa prevista por los arts. 275 de la L.C.T. y el art. 9° de la ley 25.013:** Se postula que el fallo apelado omitió pronunciarse respecto al incremento de la tasa de interés pedida con fundamento en el art. 275 de la L.C.T. *“...no solo en cuanto a la procedencia de la presunción establecida en el art. 9 ley 25.013,* ***sino en cuanto a que en autos también se da el supuesto del art. 275 en si mismo****.”* (sic)(ver: escrito de agravios, fs.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

1001 vta., 1er. párrafo “in fine”)(lo destacado en negrita me pertenece).----------
---

---Es útil señalar que la mencionada norma de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida **en el proceso** por la demandada. Esto es, se atiende a la actitud obstruccionista que pudiere haber adoptado la demandada –entiéndase las partes- en el proceso, que revele una conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa, subsumibles en un comportamiento que evidencie la conciencia de su sinrazón y que se desarrolla y proyecta con alegaciones o planteos inconducentes. Es decir, la norma bajo comentario se inscribe en la tendencia legislativa orientada hacia la “moralización del proceso”, sin que ello signifique un menoscabo al principio de defensa en juicio.----------
---

---Como es de verse, claramente la norma aludida atiende a otra realidad fáctica distinta de aquella que motivó el litigio e inclusive de la situación de morosidad que derivara en que se admitiese en el tratamiento del agravio relativo al agravamiento indemnizatorio contemplado por el art. 2° de la ley 25.323, centrándose a resguardar el deber procesal de lealtad, probidad y buena fe.------
---

---En tal marco entonces, no hallo de modo alguno que en el desarrollo del proceso la parte co-demandada que contestara la demanda “I. S.A.” (recuérdese que “P. S. S.R.L.” fue declarada rebelde presentándose a estar a derecho en juicio luego de trabada la litis) hubiera incurrido en alguna conducta calificable como dilatoria, obstruccionista, chicanera o como quiera denominársela, habiéndose conducido, por el contrario, en aras de postular, defender y obtener el reconocimiento del derecho invocado a su favor con la diligencia y probidad que le era exigible en vías de lograr arribar al pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto litigioso que le fuera favorable.----------

---En esta dirección, es indispensable destacar que debe precisarse cuáles son las conductas que dan lugar a una u otra sanción para no incurrir eventualmente en afectación del principio general del derecho que se enuncia a través del brocardo “*non bis in idem*” (nadie puede ser sancionado dos veces por el

mismo hecho). Y en la especie, téngase en claro que la morosidad en el pago de las indemnizaciones debidas ya fue materia de sanción por medio de la aplicación de la indemnización agravada prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, no pudiéndose aludir a la misma conducta ya sancionada para pretender atribuir a la demandada ser pasible simultáneamente de la sanción contemplada -por remisión por el art. 9° de la ley 25.013- en el art. 275 de la L.C.T..----------

---Ni tampoco, ya he dicho, dentro del marco de la conducta asumida en el proceso, no corresponde considerar que concurra en el supuesto bajo examen la temeridad o malicia, de modo que se admisible la pretensión impugnaticia consistente en que se fije un interés agravado.----------

---Es que, repito, evidentemente el objeto del art. 9° de la ley 25.013 coincide con el del art. 2° de la ley 25.323, es decir que se trata de un caso de doble sanción sobre un mismo hecho y que, en todo caso, debe resolverse con la regla de la norma más favorable para el trabajador (conf. art. 9° de la L.C.T.). Y al respecto, resulta más beneficioso patrimonialmente el art. 2° de la ley 25.323, amén que se trata de una sanción concreta y fatal, mientras que la ley 25.013 solo prevé una presunción.----------

---De lo que no me cabe la menor duda es que no puede pretenderse válidamente que por la demora o por el incumplimiento en que incurriera la parte demandada en el pago de las indemnizaciones, que insisto, conforma el mismo presupuesto de hecho tanto del art. 9° de la ley 25.013 como del art. 2° de la ley 25.323, se impongan dos sanciones por el idéntico hecho (Ver: el interesante tratamiento dado al tema por Maza, Miguel A. y Loustaunau, Eduardo, “Los arts. 9° de la ley 25.013 y 2° de la ley 25.323: supuestos de concurrencia y de exclusión”, en D.T. 2003-B-1486 y sgtes.; id., Pinto Varela, Silvia E., “Conductas temerarias o maliciosas en el proceso laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Laboral, año 2008-1, págs. 379 y sgtes., en especial, pág. 395)(Conf., mi voto en S.D.L., sala B, Nro. 30/04).----------

---En resumen, soy de la opinión que la parte demandada, magüer de que fuera

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

vencida en juicio al desestimarse las defensas que opusiera al contestar la demanda, no hizo más que serios esfuerzos para ejercer del modo que consideró más adecuado para su derecho de defensa. Y en tal sentido no puedo ubicar ningún antecedente del proceso del que surja que su alegación ha sido un mero pretexto, maña o artificio, para encubrir, dilatar, obstruir o enmarañar el proceso de tal manera de obstaculizar un pronunciamiento jurisdiccional del que surja palmariamente una conciencia de la sinrazón de su posición asumida en el pleito.-----Es por tales consideraciones que no tendrá acompañamiento en mi voto el presente agravio. Así lo voto.----------

---B).- 7).-; y C).-; 10).- **Imposición de costas y cuestionamiento de honorarios:** Descarto “in limine” el cuestionamiento por altos que efectuara la co-demandada “I. S.A.” a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora (ver: punto II.D. “in fine” de fs. 1000). Ello así, desde que no fue abierta la presente instancia revisora por medio del medio de impugnación autónomo respectivo tal lo previsto por el art. 244 del C.P.C.C. en concordancia con el art. 49 de la ley 2.200.----------

---En cuanto al modo de imposición de las costas de primera instancia rememoro que ya tengo posición tomada en antecedentes análogos en cuanto que la pauta objetiva contemplada por el Código del rito a los fines de atribuir las costas es el vencimiento (Conf. arts. 68 del C.P.C.C. y 59 de la ley 69).----------

---Habida cuenta de ello, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva sino que lo relevante es ponderar qué pretensiones prosperan y cuales se rechazan, por cuanto es esto es lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor que es la única pauta legal objetiva de atribución de costas. Para ello, es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la litis.----------

---En tal sentido ha dicho Palacio, con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la

posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág. 403, nota nro. 81; ver Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otras, CANE).---------

---Pues bien, en tal hermenéutica, adviértase que de las pretensiones deducidas por los actores en sus respectivos escritos de inicio prosperaron todas sus pretensiones con la única excepción de la indemnización por integración del mes de despido y la indemnización agravada del art. 132 bis de la L.C.T. (ver: considerando de fs. 982 vta.). Pues bien, de ellas solo la referida al reclamo sustentado en el art. 132 bis de la L.C.T. mereció concreta y puntual oposición al momento de la traba de la litis (vide: punto VIII de fs. 447 vta. del cuerpo III de los presente actuados).----------

---Y desde tal visualización del conflicto estimo prudente, entonces, ajustar la imposición de las costas en el anterior grado atribuyéndoselas en un 5% a la parte actora y el 95% restante a la parte demandada vencida, por resultar tales guarismos, a mi juicio, adecuados prudentemente a las porciones de éxitos y derrotas obtenidos por las partes en el anterior grado (Conf. art. 71 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

---III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación para elevar el monto de capital de condena a la suma de **Pesos Ciento Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con Treinta y Un Centavos ($ 109.359,31)**, con más los intereses indicados en la instancia de origen; y, asimismo, modificando el modo de imposición de las costas atribuyéndose la devengadas en ella en un 5% a la parte actora y en el 95%

restante a la parte demandada.----------

---Atento que este incremento en el monto condenatorio no altera las porciones de vencimientos mutuos que presentan los actores y las demandadas en el anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..----------

---Desestimados solo uno de los tres agravios planteados por la parte actora y desestimados todos los formulados por las co-demandada –admitiéndose solo en mínima medida el relativo al modo de imposición de costas-, se delinea en segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir también en ellas las costas. Para ello estimo prudencial imponerlas en un 90% a la parte demandada y a los actores el 10% restante, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxitos y fracasos obtenidos en esta alzada (Conf. art. 71 del C.P.C.C.).----------

---Corresponderá, asimismo, fijar los honorarios de los Dres. G. H. U. y F. A. P. , en la suma equivalente al 5,88%; los del Dr. L. B. , en la suma equivalente al 3,5%; y, al Dr. F. M. , en la suma equivalente al 3%. En todos los casos a calcular sobre el monto total de condena que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la Ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

---Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 109.359,31),** con más los intereses establecidos en la sentencia

de primera instancia, y modificando la imposición de costas, distribuyendo las mismas en un 5% a la actora y en un 95% a las demandadas; confirmándolo en todo lo demás que fue objeto de agravios.----------

--- II.- Las costas en la Alzada se imponen en un 90% a las demandadas y en un 10% a los actores (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a) para los Dres. G. H. U. y F. A. P. , en conjunto, en un 5,88%; b) para el Dr. L. B. , en un 3,5%; y c) para el Dr. F. M. , en un 3%, en todos los casos sobre el total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.--------

--- Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a fin de elevar el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 109.359,31),** con más los intereses establecidos en la sentencia de primera

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

instancia, y modificando la imposición de costas, distribuyendo las mismas en un 5% a la actora y en un 95% a las demandadas; confirmándolo en todo lo demás que fue objeto de agravios.----------

--- II.- IMPONER las costas en la Alzada en un 90% a las demandadas y en un 10% a los actores (conf. art. 59 de la ley 69 y 68 del rito), regulándose los honorarios profesionales de los letrados actuantes en esta sede de la siguiente manera: a) para los Dres. G. H. U. y F. A. P. , en conjunto, en un 5,88%; b) para el Dr. L. B. , en un 3,5%; y c) para el Dr. F. M. , en un 3%, en todos los casos sobre el total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

RESGISTRADA BAJO EL N° SDL 49 DEL AÑO 2008. CONSTE.